

operaciones de liquidación, hasta cuya conclusión conservarán su capacidad jurídica.

Tercero.-No se llevarán a cabo nuevas adquisiciones ni se podrán contraer nuevas obligaciones.

Cuarto.-Por la Dirección General de Personal se adoptarán las medidas precisas para el acoplamiento de los funcionarios civiles y del personal contratado en el Servicio de Suministros Diversos en otros Centros, Servicios o Dependencias del Ministerio de Defensa.

Quinto.-Una vez terminado el periodo de liquidación, las ganancias y beneficios, si los hubiere, serán puestos a disposición del Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa para la aplicación que el mismo determine.

Sexto.-Se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Séptimo.-Concluido el periodo de liquidación del Servicio de Suministros Varios, y efectuadas todas las operaciones liquidatorias, se elevará el expediente, con informe detallado y propuesta de aprobación, al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, para que resuelva sobre su aprobación y archivo, si procede, o, caso contrario, lo devuelva para la práctica de las diligencias y trámite pertinente.

Octavo.-La liquidación deberá estar finalizada con el ejercicio económico correspondiente a 1990.

Noveno.-Una vez aprobado y archivado el expediente de liquidación del Servicio de Suministros Varios del Ejército de Tierra, quedarán derogadas la Orden de 26 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 94) y cuantas otras disposiciones han venido regulando dicho servicio.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1990.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 5761** *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de febrero de 1990, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueban los modelos de recibo a utilizar durante el ejercicio de 1990 en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 2.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 3.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 4.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 5762** *REAL DECETO 304/1990, de 2 de marzo, por el que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.*

El Real Decreto 425/1985, de 20 marzo, establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana en España, con una duración de cinco años.

Por decisión del Consejo 86/650/CEE, de 16 de diciembre, se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana.

Por decisión de la Comisión 87/269/CEE, de 11 de mayo, es aprobado el programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana, presentado por España, que tiene una duración de cinco años.

Por tanto se hace indispensable prorrogar la aplicación del programa para la erradicación de la peste porcina africana hasta el mes de abril de 1992.

Si bien se ha producido un importante avance en la lucha contra la enfermedad, aún permanece en algunas zonas de nuestra geografía, siendo necesario mantener las actuales medidas de lucha, que permitan una total eliminación de este problema sanitario e impidan la reinfección en el territorio actualmente indemne.

Por otra parte, los nuevos criterios de actuación en materia de estructuras agrarias aconsejan adecuar las diferentes líneas de ayuda a la normativa comunitaria.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-El plazo para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, y en especial las encaminadas a la mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones porcinas, en el marco de las medidas de actuación sobre las estructuras agrarias.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

- 5763** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 8 de febrero de 1990, dispongo:

Primero.-Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un incremento medio ponderado del 5,8 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo y vehículos en régimen de equipajes en el tráfico de cabotaje nacional. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1989.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas así como las condiciones de aplicación de las mismas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por la Dirección General de la Marina Mercante.